

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA**

ARMANDO MUÑOZ JIMENEZ.

Vs.

MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.

LAUDO.-

EXP.- TA/29/2011.



TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
MUNICIPIO Y EL AYUNTAMIENTO
DE CHIHUAHUA.

CHIHUAHUA, CHIH., A VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-----

Del estudio del expediente [REDACTED] de sus actuaciones se desprende los siguientes:-----

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que por medio de escrito de fecha 28 de abril del 2011, compareció ante este Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio y Ayuntamiento de Chihuahua, el C. ARMANDO MUÑOZ JIMENEZ a demandar formalmente al MUNICIPIO DE CHIHUAHUA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por un despido injustificado que afirma fue objeto, reclamando el pago de las prestaciones consistentes en la reinstalación en su trabajo, el pago de la cantidad que resulte por concepto de noventa días de indemnización constitucional, salarios caídos y prima de antigüedad, así como vacaciones, prima vacacional y aguinaldo anuales proporcionales al tiempo laborado, así como indemnización por no reinstalación en el caso de que sea negada o se ofrezca de mala fe a razón de 20 días de salario por cada año laborado, reclamando las mismas sobre la base de los hechos que narra en su demanda los cuales obran a fojas de la 1 a la 5, de los autos los cuales se tienen por reproducidos en éste apartado en obvio de repeticiones inútiles, y ofreciendo sus pruebas en los términos de su escrito.-----

SEGUNDO.- Radicada y emplazada la demanda, se tuvo a la parte demandada MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, contestando la demanda y ofreciendo sus pruebas en los términos de su escrito, negando el despido aducido por el hoy actor señalando que este laboró normalmente hasta el día en el que se dice despedido y que una vez terminada su jornada éste se dirigió al área de recursos humanos para manifestar su deseo de no continuar laborando para el MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, teniendo conocimiento nuevamente del hoy actor hasta el día en que le fue notificada la demanda entablada por el hoy actor y que por lo tanto ningún derecho le asiste para reclamar la reinstalación en su trabajo como tampoco la cantidad que resulte por concepto de noventa días de indemnización constitucional, salarios caídos y prima de antigüedad, así como vacaciones, prima vacacional y aguinaldo anuales proporcionales al tiempo laborado, así como indemnización por no reinstalación en el caso de que sea negada o se ofrezca de mala fe a razón de 20 días de salario por cada año laborado, señalando que el hoy actor siempre se desempeñó en una jornada de trabajo comprendida de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con media hora diaria para descansar o tomar alimentos dentro de la jornada, y de las pruebas ofrecidas y objeciones formuladas a las mismas por ambas partes en su momento procesal oportuno se calificaron de legales y se aceptaron, las pruebas que así lo ameritaron, las cuales en su momento oportuno de desahogaron.-----

TERCERO.- Rendidas que fueron las pruebas y calificadas de legales las que así lo ameritaron, y dado que los representantes de este tribunal no solicitaron diligencia para mejor proveer el presente

juicio, se declaró cerrada la instrucción del mismo y se turnaron los autos para emitir el proyecto de resolución, y en su oportunidad dictarse laudo definitivo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un conflicto obrero-patronal derivado de un nexo laboral entre trabajadores al servicio del municipio de Chihuahua y esta entidad; y dada la naturaleza e índole de las prestaciones que reclama en el presente expediente, con fundamento en los artículos 76, 77 y 78 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y los correlativos 155, 156, 157 y 159 y demás relativos aplicables del Código Administrativo del Estado de Chihuahua y los numerales 700 y 789 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el artículo 123 constitucional.

SEGUNDO.- La litis en el presente juicio quedó integrada de la siguiente manera: El hoy actor señaló que fue contratado para prestar sus servicios personales subordinados para los demandados con fecha 23 de Mayo del 2006, en el puesto de Jefe de Departamento Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, en un horario de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes descansando los sábados y domingos, con un salario de \$4,516.35 pesos y una compensación quincenal de \$1,237.50 pesos, mas todas las prestaciones que otorga el reglamento que fija las condiciones generales de trabajo entre el Municipio de Chihuahua y los trabajadores a su servicio, aclarando que su puesto nunca fue de los establecidos como de confianza, y que ejerció la acción de despido injustificado ya que afirma que fue objeto del mismo, reclamando el pago de las prestaciones la reinstalación en su trabajo como tampoco la cantidad que resulte por concepto de noventa días de indemnización constitucional, salarios caídos y prima de antigüedad, así como vacaciones prima vacacional y aguinaldo anuales proporcionales al tiempo laborado, así como indemnización por no reinstalación en el caso de que sea negado o se ofrezca de mala fe a razón de 20 días de salario por cada año laborado, señalando que el día 01 de marzo del 2011, el Subdirector MAURICIO ESCOBAR VALVERDE le pidió que pasara a recursos humanos, así como a las 13:00 horas, el LIC. PEDRO ROMERO CHAVEZ, Jefe del Departamento de Recursos Humanos estando en su área común de trabajo le informo verbalmente que por disposiciones superiores desde ese momento quedaba separado de su trabajo que se presentara en las oficinas de Oficialía Mayor para tratar de negociar su liquidación, acudiendo con su jefe inmediato quien le ratifico tal decisión, acudiendo con diversas personas de Oficialía Mayor quienes le han solicitado documentos de liberación de responsabilidades y de resguardo sin que a la fecha le hayan notificado su bajo y el monto de su liquidación, y que por lo tanto solicita su reinstalación en igualdad de condiciones o en su caso las indemnizaciones correspondientes y reclamando las prestaciones inherentes al ejercicio de dicha acción. Por su parte la demandada MUNICIPIO DE CHIHUAHUA se excepciona negando el despido aducido por el hoy actor señalando que este laboró normalmente hasta el día en que se dice despedido y que una vez terminada su jornada este se dirigió al área de Recursos Humanos para manifestar su deseo de no continuar laborando para el MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, teniendo conocimiento nuevamente del hoy actor hasta el día en que le fue notificada la demanda entablada por el hoy actor y que por lo tanto ningún derecho le asiste para reclamar la reinstalación en su trabajo como tampoco la cantidad que resulte por concepto de noventa días de indemnización constitucional, salarios caídos y prima de antigüedad, así como vacaciones, prima vacacional y aguinaldo anuales proporcionales al tiempo laborado, así como indemnización por no reinstalación en el caso de que sea negada o se ofrezca de mala fe a razón de 20 días de salario por cada año laborado, señalando que el hoy actor siempre se desempeñó en una jornada de trabajo comprendida de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con media hora diaria para descansar o tomar alimentos dentro de la jornada, y que toda vez que el hoy actor se considera como una persona eficiente se le ofrece el trabajo, reconociéndosele el puesto y funciones que invoca en su demanda, así como su antigüedad, el salario y compensación que establece en su demanda, con el mismo periodo vacacional y porcentaje

de prima vacacional así como los 40 días de aguinaldo anual y mejoras y beneficios en cuanto a percepciones salariales que correspondan al hoy actor, en una jornada de trabajo comprendida de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana con media hora diaria para descansar o tomar alimentos dentro de la jornada, oferta de trabajo que el hoy actor no aceptó tal y como se desprende de los autos del juicio.-----

A continuación se procede a analizar las pruebas ofrecidas por las partes, teniendo en primer término:-----



PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
MUNICIPIO Y EL AYUNTAMIENTO
DE CHIHUAHUA.

1.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo de los C.C. MAURICIO ESCOBAR VALVERDE y PEDRO ROMERO CHAVEZ, de autos se desprende que el oferente se desistió de dicho medio de prueba por así convenir a sus intereses mediante promoción presentada ante este tribunal el 04 de Julio del 2014, misma que obra a foja 119 de autos.-----

2.- LA TESTIMONIAL a cargo de los C.C. LUIS ROMERO RODELA, LUIS IGNACIO OLIVAS RINCON y ELOY ALBERTO ESPINO ALCANTAR, de autos se desprende que el oferente se desistió de dicho medio de prueba por así convenir a sus intereses en la audiencia de desahogada pruebas celebrada a las 9:10 horas del 4 de Julio del 2013 según se desprende de autos a foja 49.-----

3.- LA DOCUMENTAL consistente en dos talones de recibos originales de cheque de nómina de las quincenas, del 16 al 28 de febrero del 2011, y del 01 al 15 de marzo del 2011, así como de las quincenas del 16 al 31 de enero del 2011 y del 01 al 15 de febrero del 2011, de las que se desprende que aparece éste a nombre del C. ARMANDO MUÑOZ JIMENEZ, a quien se le cubría un salario de \$4,516.35 pesos de manera quincenal, así como las cantidades de \$1,237.50 pesos por concepto de compensación quincenal por parte del MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, documental con la que la parte actora acredita que en dichas quincenas el actor percibía un salario quincenal de \$4,516.35 así como \$1,237.50 quincenales de compensación y las cuales obran en autos a de foja 8 a 11 de autos.-----

4.- LA DOCUMENTAL, consistente en memorándum y baja de fecha 01 de Marzo del 2011, la cual obra desahogada en autos a foja 7, en donde aparece que el C. PEDRO VIGIL FLORES Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor hace constar que el C. ARMANDO MUÑOZ JIMENEZ causó baja en esa Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismo que entregó en su totalidad el material y equipo que le fue proporcionado para el desempeño de su trabajo, y con el cual se acredita que el actor causó baja de la Dirección de Seguridad Pública Municipal así como que entregó el material y equipo que le fue proporcionado para el desempeño de su servicio.-----

5.- LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en informe rendido por el Instituto Municipal de Pensiones, el cual obra agregado a autos de fojas 126 a fojas 131 y por medio del cual se informa a este tribunal que el actor ARMANDO MUÑOZ JIMENES con número de empleado [REDACTED] fue dado de alta como empleado del Municipio de Chihuahua el 16 de febrero del 2009, fue dado de baja como empleado del Municipio de Chihuahua el 01 de marzo del 2011 y recibió el pago del fondo propio ante dicho instituto el 07 de noviembre del 2013 por medio de un cheque de \$11,471.20, documental pública que amerita pleno valor probatorio al ser expedido por dicho organismo descentralizado del Municipio y Ayuntamiento de Chihuahua a través del Jefe del Departamento Jurídico y con el cual se acredita la fecha de alta y baja del actor ante dicho instituto, hechos que no fueron controvertidos y que recibió el actor el pago del fondo propio ante dicho instituto por \$11,471.20, no siendo idóneo dicho documento para que el actor acredite que fue despedido de su trabajo o cualquier otro hecho controvertido, por desprenderse de dicho documento únicamente lo

que este tribunal considera que se acredita de acuerdo a su contenido, por lo que su desahogo beneficia parcialmente los intereses del oferente.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, esta prueba será analizada conjuntamente con la prueba ofrecida por la parte demandada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.- LA CONFESIONAL a cargo del C. ARMANDO MUÑOZ JIMENEZ, de autos se desprende que el oferente se desistió de dicho medio de prueba por así convenir a sus intereses.

2.- LA TESTIMONIAL a cargo de las C.C. DIANA PAOLA BAEZ GOMEZ y FARA MELENDEZ ALVERDI, de autos se desprende que el oferente se desistió de dicho medio de prueba por así convenir a sus intereses en audiencia de desahogo de pruebas del 4 de Julio del 2014.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, prueba que fue ofrecida por ambas partes y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo resuelta por el primer Tribunal Colegiado en materia Civil y del Trabajo del Decimoséptimo de Circuito correspondiente a la audiencia pública del 02 de Julio del 2015 se considera que de autos se desprende que la parte actora ejercita la acción de despido injustificado el cual dice se dio el 01 de Marzo del 2011 y reclamando la reinstalación en su trabajo con todos los incrementos y mejoras que presente el puesto de Jefe de Departamento así como el pago de las prestaciones que quedaron asentadas en el primero de los considerandos del presente laudo, y por su parte la demandada Municipio de Chihuahua se excepciona negando el despido invocado por el actor y señalando que al término de la jornada en que el actor dice fue despedido, es decir del 01 de Marzo del 2011 se presentó en el área de Recursos Humano el actor a efecto de manifestar su deseo de no continuar trabajando para el Municipio de Chihuahua, y que el actor es considerado por la demandada como un trabajador eficiente se le ofrece el trabajo, reconociéndole el puesto de trabajo y las funciones que el actor invoca, antigüedad, el salario y compensación que el actor invoco así como el periodo vacacional, el 30% de prima vacacional y 40 días de aguinaldo con las mejoras y beneficios a las prestaciones salariales que corresponda con una jornada de trabajo de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes teniendo media hora intermedia para tomar alimentos sin estar a disposición de la demandada, pudiendo entrar o salir de la fuente de trabajo si así lo quisiera, y como descanso semanales los sábados y domingos; sin embargo y no obstante que el demandado MUNICIPIO DE CHIHUAHUA oferto el trabajo con el horario antes señalado, resultando improcedente el mismo ya que tal como lo ha establecido el Primero Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Decimoséptimo Circuito en la ejecutoria 06/2016, resulta de imposible realización la prestación consistente al descanso diario de media hora para tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo a la que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo aplicable supletoriamente, en virtud de que dicha prestación no se encuentra contemplada en el Código Administrativo del Estado ni en el Reglamento que fijan la condiciones generales de trabajo entre Municipio de Chihuahua y los trabajadores a su servicios, tal como se señala en los artículos 17, 18, 19 y 20 del reglamento antes señalado, así como los artículos 86, 87, 88 y 90 del Código Administrativo del Estado, ya que la Ley Federal del trabajo es aplicable supletoriamente en aspectos procesales, sin embargo en los ordenamientos y artículos antes invocados, no se encuentra dicha prestación a la que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, es porque el legislador no tuvo intención alguna de señalarla como una condición mínima de trabajo para los trabajadores burocráticos.

Ahora bien y no obstante lo anterior según se desprende de los autos del juicio laboral que nos ocupa el actor no acepto la oferta de trabajo ni se presento en la fecha que este tribunal señaló para la reinstalación, no obstante que no manifestó si aceptaba el trabajo, en cumplimiento a la referida

ejecutoria de amparo dictada en el juicio de amparo directo laboral [REDACTED] este tribunal considera que el ofrecimiento de trabajo hecho por la demandada a la parte actora es de mala fe, en virtud de que como lo señala la autoridad de amparo se le ofrece considerando que en la demanda el actor invoca haber desempeñado el puesto de Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sin embargo de autos se desprende que por escrito recibido por este Tribunal el 13 de Julio del 2011 el apoderado actor adiciono y aclaró la demanda aclarando que el actor fue contratado con el puesto de Auxiliar Especializado y posteriormente se le asignó otra plaza para incrementar el sueldo toda vez que es Licenciado en Derecho y no de Jefe de Departamento y toda vez que la demandada al ofrecer el trabajo señala que con las funciones que argumenta y en el capítulo de realidad de los hechos invoca que desempeñaba el puesto de Jefe de Departamento se considera que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe de acuerdo a los lineamientos de la ejecutoria de amparo que nos ocupa y dado que el ofrecimiento de trabajo se hizo en el puesto de Jefe de Departamento cuando en la aclaración de la demanda el actor preciso que el puesto correcto era de Auxiliar Especializado, razón por la cual se considera dicho ofrecimiento de mala fe y como de las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos al demandada no acredita sus excepciones y defensas se condena a la demandada a pagar a reinstalar al actor en el puesto de Auxiliar Especializado con un las condiciones que invoca al actor en su escrito inicial de demanda, y sobre un salario integrado de \$432.50, los salarios caídos que se causen del 01 de marzo del 2011 a cuando se quede formal y materialmente reinstalado al actor. Por lo que respecta a las reclamaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales al tiempo laborado, este tribunal considera que corresponde a la parte demandada acreditar que fueron pagadas en su debido momento y que se le adeuda únicamente las proporcionales de dichas prestaciones durante el año 2011, en los términos de lo establecido por el artículo 784 de la Ley federal del Trabajo aplicable supletoriamente, apreciándose según la contestación de la demanda que obra de foja 33 a la 38 de autos, en el capítulo de excepciones y defensas con el numeral IV, la demandada opuso la excepción de prescripción argumentando que las reclamaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes hasta el 29 de abril del 2010 se encuentran prescritas toda vez que el actor presentó su demanda el 29 de abril del 2011, ejercitando dichas acciones estando prescritas por el transcurso del tiempo, prescripción que se considera procedente ya que según se desprende de la foja 1 de autos y del auto de radicación que obra a foja 12 el actor presentó su escrito inicial de demanda el 29 de abril del 2011 por lo que estas prestaciones que reclamo durante el tiempo laborado desde el 23 de mayo del 2006 al 29 de abril del 2010 se encuentran prescritos en términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicable supletoriamente, por lo que se absuelve a la demandada al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo reclamadas del 23 de mayo del 2006 al 29 de abril del 2010; y como de autos no se acredita que la demandada haya efectuado el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al tiempo laborado del 29 de abril del 2010 al 01 de marzo del 2011 con ningún medio de prueba ofrecido y desahogado en autos y toda vez que de la propia contestación de la demanda la demandada reconoce expresamente a foja 34 que al actor le corresponde la parte proporcional de estas vacaciones durante el 2011, y ya que con ningún medio de prueba acredita haber pagado estas prestaciones al actor del 29 de abril del 2010 en adelante, se considera procedente condenar y se condena a la demandada a pagar al actor al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 29 de abril del 2010 al 01 de marzo del 2011, en el entendido de que según lo reconocen ambas partes el actor percibía un salario quincenal de \$4,516.35 más una compensación de \$1,237.50, lo que suma un salario quincenal total de \$5,753.85 que dividido en quince días nos da un salario y compensación diarios sumados de \$383.59 pesos, y como según se desprende de autos, ambas partes coinciden en señalar que al actor le corresponde un periodo anual de vacaciones de 21 días de sueldo, es decir una proporción mensual de 1.75 días de percepciones salariales por mes y como por el periodo que se condena a dichas vacaciones es de diez meses, la condena de vacaciones asciende a \$6,712.83 pesos, procediendo a condenarse así mismo al 30% de dichas vacaciones como prima vacacional, porcentaje que ambas partes invocaron, por lo que la condena de prima vacacional asciende a \$1,678.21; así mismo y considerando que

ambas partes coinciden en que el aguinaldo correspondiente al actor es de 40 días al año, es decir 3.33 días por cada mes, se condena al demandado a pagar al actor 33.30 días de aguinaldo, es decir \$ 12,773.55 pesos por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente del 29 de abril del 2010 al 01 de marzo del 2011.-----

Analizadas que fueron las pruebas en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada en relación a los hechos controvertidos y con fundamento en los dispuesto por los artículos 840, 841, 842, 843, 844, 845, 885, 886 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria es de resolverse y.-----

SE RESUELVE:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
MUNICIPIO Y EL AYUNTAMIENTO
DE CHIHUAHUA.

PRIMERO.- El actor ARMANDO MUÑOZ JIMENEZ acredita parcialmente sus acciones y la demandada MUNICIPIO DE CHIHUAHUA acredita parcialmente sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDO.- Se condena al demandado MUNICIPIO DE CHIHUAHUA reinstalar al actor en el puesto de Auxiliar Especializado, con una antigüedad a partir del 23 de mayo del 2006, en un horario de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y con descanso semanal los sábados y domingos de cada semana, con el salario y compensación diaria se que perciba en el puesto de Jefe de Departamento Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y demás condiciones y prestaciones de trabajo hasta el momento en que se lleve a cabo la reinstalación del actor, por lo que abrase el incidente de liquidación correspondiente para efecto de señalar el salario y compensación diaria en el que se deberá reinstalar al actor.-----

TERCERO.- Se condena a la demandada MUNICIPIO DE CHIHUAHUA a pagar al actor ARMANDO MUÑOZ JIMENEZ la cantidad de \$6,712.83 pesos por concepto de vacaciones correspondientes al periodo laborado del 29 de abril del 2010 al 01 de marzo del 2011, más \$1,678.21 por concepto de prima vacacional por dicho periodo y \$12,773.55 pesos por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado del 29 de abril del 2010 al 01 de marzo del 2011.-----

CUARTO.- Se condena a la demandada MUNICIPIO DE CHIHUAHUA a pagar al actor ARMANDO MUÑOZ JIMENEZ la cantidad que resulte de los salarios caídos que se generen del 01 de Marzo del 2011 hasta el momento en que el actor quede formal y materialmente reinstalado en su trabajo así como los incrementos salariales que se hayan realizado durante la tramitación del juicio, por lo que ábrase el incidente de liquidación correspondiente para efecto de calcular el monto total del los salarios caídos que se generen del 01 de marzo del 2011 hasta en tanto no se reinstale formal y materialmente al actor.-----

QUINTO.- Se absuelve a la demandada MUNICIPIO DE CHIHUAHUA de reinstalar al actor ARMANDO MUÑOZ JIMENEZ en su trabajo y de pagar las demás prestaciones reclamadas por éste en su escrito inicial de demanda.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES: A LA PARTE ACTORA EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO E [REDACTED] Y A LA DEMANDADA MUNICIPIO DE CHIHUAHUA EN CALLE SANTOS DEGOLLALDO No. 1306 DE LA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 739, 740, 744 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO APLICABLE SUPLETORIAMENTE.-----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ASI LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA POR Y ANTE LA SECRETARIA QUIEN DA FE.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
MUNICIPIO Y EL AYUNTAMIENTO
DE CHIHUAHUA

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
MUNICIPIO Y DEL AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.

LIC. HECTOR FCO. MORALES MENDOZA.

REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES:

C. RAMON ALONSO HERNANDEZ RAMIREZ.

REPRESENTANTE DEL MUNICIPIO:

LIC. ERICK ALBERTO PARADA DIAZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. LAILA MORALES CHAVEZ.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA**



TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
MUNICIPIO Y EL AYUNTAMIENTO
DE CHIHUAHUA.

ARMANDO MUÑOZ JIMENEZ.

Vs.

MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.

Chihuahua, Chih., a 12 de Marzo del 2016.- Visto el oficio 1191 suscritos por la Lic. Blanca Patricia Carranza González, Secretaria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Decimoséptimo Circuito, recibido el día 11 de Marzo del 2016 en el que remite resolución dictada de amparo por ese H. Tribunal bajo el número 7/2016 y atento a su contenido es por lo que.-----

EL TRIBUNAL ACUERDA.- Téngase por recibido los oficio de cuenta suscrito por la Secretaria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Decimoséptimo Circuito, agréguese a sus autos para todos los efectos legales a los que haya lugar y visto su contenido en el que la autoridad federal le niega el amparo y protección de la justicia federal al demandado MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y PUBLIQUESE POR ESTRADOS.- ASI LO ACORDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO Y DEL AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.-----

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
MUNICIPIO Y DEL AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.**

LIC. HECTOR FCO. MORALES MENDOZA.

REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES:

REPRESENTANTE DEL MUNICIPIO:

C. RAMON ALONSO HERNANDEZ RAMIREZ.

LIC. ERICK ALBERTO PARADA DIAZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. LAILA MORALES CHAVEZ.